

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0294

FECHA FIJACIÓN: (25) de (Agosto) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (31) de (Agosto) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	TIC-14431	MACEDONIO DURAN ESTUPIÑAN	GCT 210-6017	15/05/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 210- 2285 DEL 01 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIC-14431	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
2	503697	ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S.	GCT 210-5914	05/04/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503697	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
3	TDI-12141	PEDRO PABLO ALVARADO CASTELLANOS	GCT 210-5988	28/04/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TDI-12141	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

4	PK7-15061	LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES y JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA	GCT 210-5994	28/04/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-449 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PK7-15061	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
---	-----------	--	--------------	------------	--	--------------------------------	----	--	--

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Bogotá, 25-07-2023 07:57 AM

Señor:

MACEDONIO DURAN ESTUPIÑAN

Email: macedonioduran265@gmail.com

Teléfono: 3135982353

Celular: 3135982353

Dirección: CALLE 2 # 3A-34

Departamento: Boyacá

Municipio: Socotá

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120952471** del **17/05/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCION GCT 210-6017 DEL 15 DE MAYO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 210- 2285 DEL 01 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIC-14431"**, proferida dentro el expediente **TIC-14431**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-07-2023 22:50 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

devoluciones
1006
040

México: Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 25/07/2023 09:29:04

Orden de servicio: 16311898



RA435344943CO

Valores Destinatario Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:																															
	Dirección: AV CALLE 26 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I.: 900500018		<table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Refusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Apertado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="2"></td> <td colspan="3">☐ Dirección errada</td> </tr> </table>		RE	Refusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apertado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor			☐ Dirección errada		
	RE	Refusado	C1	C2	Cerrado																													
	NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NS	No reside	FA		Fallecido																														
NR	No reclamado	AC		Apertado Clausurado																														
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																														
		☐ Dirección errada																																
Referencia: 20232120873601 Teléfono: Código Postal: 111321000																																		
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594																																		
Nombre/ Razón Social: MACEDONIO DURAN ESTUPIÑAN		Firma nombre y/o sello de quien recibe:																																
Dirección: CALLE 2 # 3A-34																																		
Tel: 3135882353 Código Postal: Código Operativo: 1006040																																		
Ciudad: SOCOTÁ BOYACA Depto: BOYACA		C.C. Tel: Hora:																																
Peso Físico(gms): 200	Dice Contener:		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa																															
Peso Volumétrico(gms): 0			Distribuidor: <i>Pescar Sam</i>																															
Peso Facturado(gms): 200			C.C. <i>Fajalora</i>																															
Valor Declarado: \$10.000	Observaciones del cliente:		Gestión de entrega:																															
Valor Flete: \$8.400	<i>NO EXISTE 3A34</i>		☐ 1er <i>31/07/23</i> ☐ 2do dd/mm/aaaa																															
Costo de manejo: \$0																																		
Valor Total: \$8.400 COP																																		



11115941006040RA435344943CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 250 # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 20 / Tel. contacto: (57) 4772000

El usuario debe expresar constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

Revolución

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6017

(15 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 210- 2285 DEL 01 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIC-14431”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto-Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto-Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos p a r a s u e j e r c i c i o ” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **MACEDONIO DURAN ESTUPIÑAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.254.776, radicó el día 12 de septiembre de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES, RECEBO (MIG), RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de SOCOTÁ, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. **TIC-14431**.

Que mediante Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, fue notificado mediante ESTADO No. 071, conforme consta en certificado EST-VCT-GIAM-071, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 269 y 297 de la Ley 685 de 2001, con relación a las notificaciones por estado. Claramente hizo saber al público que para notificar la providencia citada se fijó dicho Estado, por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 15 de octubre de 2020.

Que el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **TIC-14431**, determinando que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- se logró establecer que el proponente **MACEDONIO DURAN ESTUPIÑAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4254776, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020.

Que el **día 01 de febrero de 2021**, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No.210-2285**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TIC-14431, la cual fue notificada al proponente mediante aviso con radicado No. 20212120781931 del 15 de julio de 2021, el cual fue entregado el día **19 de julio de 2021**.

Que el día **11 de noviembre de 2021**, el proponente **MACEDONIO DURAN ESTUPIÑAN**, interpuso Recurso de reposición contra dicha resolución y se le asignó el radicado No. 20211001546412.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiestan el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(…) TERCERO: Que el día jueves 28 de octubre de 2021, me acerque a la oficina de la Agencia Nacional Minera de Nobsa (Boyacá) y me fue notificada la Resolución Número 210-2285 de 2021.

CUARTO: Que dentro del lapso de fecha, 12 de septiembre de 2018 hasta el jueves 28 de octubre de 2021, no se me informó de ningún requerimiento por parte de esa Agencia, sabiendo que dentro de la propuesta tenía el correo electrónico macedonioduranestupinan@gmail.com.

QUINTO: Que la presente declaración la hago bajo la gravedad de juramento, que no he recibido ninguna comunicación por parte de la Agencia; razón por la cual no existe fundamento legal que permita hacer uso de la figura procesal del desistimiento tácito. Se me está violando

constitucional al debido proceso, como también el principio de eficacia donde la autoridad deja la propuesta casi 3 años dentro del escritorio, para de un momento a otro dictar la resolución de desistimiento.

SEXTO: Que el día que presento la propuesta se rige por las reglas del momento mas no por otras que usted refiere dentro de los considerandos de la resolución. En ese orden de ideas ustedes no pueden exigirme otras condiciones que posteriormente fueron reglamentadas y además no se informaron en debida forma, donde se presenta nulidades por ese actuar dentro del proceso.

Por los motivos expuestos, respetuosamente realizo la siguiente

PETICION

PRIMERO: Se reponga la Resolución Número 210-2285 de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento tácito.

SEGUNDO: En su lugar se disponga notificar cualquier requerimiento para el libre desarrollo de la propuesta."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subraya y Negrita fuera de texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que, revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución 210-2285 del 01 de febrero de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TIC-14431, fue notificada **por medio de aviso** con radicado No. **20212120781931** del 15 de julio de 2021, el cual fue **entregado el día 19 de julio de 2021**, en la dirección que se evidencia en Anna Minería, en consecuencia, se desvirtúa lo manifestado por el recurrente respecto de la notificación personal de dicha resolución, realizada el día 28 de octubre de 2021 en la oficina de la Agencia Nacional de Minería de Nobsa (Boyacá), dado que, el acto quedó notificado por aviso, según lo dispuesto por el artículo 69 la Ley 1437 de 2011. A continuación, se presenta la prueba documental de la entrega del aviso:

472
1006 040

1111
000

UAC CENTRO
CENTRO A

RA324747325CO

19-7-21
12:45:31

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Información del proponente en Anna Minería:

Número de identificación:	4254776	Fecha de inscripción:	11/DIC/1978
Departamento de expedición:	Boyacá	Municipio de expedición:	SOCOTÁ
Primer nombre:	MACEDONIO	Segundo nombre:	
Primer apellido:	DURAN	Segundo apellido:	ESTUPIÑAN
Fecha de nacimiento:	10/ENE/1960	Sexo:	Masculino
Actividades del perfil:			
Nota: Para seleccionar múltiples actividades de perfil, haga clic en CTRL en su teclado y seleccione con el mouse las actividades deseadas.			

Información de contacto para notificaciones	
País:	COLOMBIA
Departamento:	Boyacá
Municipio:	SOCOTÁ
Tipo de dirección:	Urbana
Dirección línea 1:	CALLE 2 # 3A-34

Adicionalmente, se evidencia que el proponente interpuso el recurso de reposición el día **11 de noviembre de 2021**, mediante el radicado No. 20211001546412. En consecuencia, el recurso fue interpuesto de forma extemporánea, ya que tenía plazo para radicarlo hasta el día 4 de agosto de 2021.

Por lo anterior, una vez revisado el trámite de la presente propuesta y el Sistema de Gestión Documental de la Autoridad Minera, es posible evidenciar que el recurso de reposición no fue interpuesto por la proponente de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 77

de la Ley 1437 de 2011, dado que no fue allegado dentro del término legal concedido por la Autoridad Minera.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

*“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso **no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior**, el funcionario competente deberá rechazarlo. **Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.**”* (Subrayado y negrita fuera de texto)

En consecuencia, se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por no haberse formulado con los requisitos legales antes señalados.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra Resolución 210-2285 del 1 de noviembre de 2021, con radicado No. 20211001546412, por no haberse interpuesto dentro del plazo legal, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **MACEDONIO DURAN ESTUPIÑAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.254.776, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano-Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LACUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Heidi Ospina – Abogada GCM

Revisó: JHE – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



Bogotá, 25-07-2023 07:57 AM

Señor:

ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S.

Email: itocoemeralds2021@gmail.com

Teléfono: 7260280

Celular: 3212223029

Dirección: CL 10 9 130 SUR

Departamento: Boyacá

Municipio: Chiquinquirá

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120935301** del **11/04/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT NO. 210-5914 DEL 05 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503697"**, proferida dentro el expediente **503697**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-07-2023 19:24 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Teléfono conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

www.anm.gov.co

472

1005
000

DEVOLUCION 472

Mito: Concesión en Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 26/07/2023 09:28:04



RA435344974C0

Orden de servicio: 16311998

Valores Destinatario Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.I: 900500018
Piso 8

Referencia: 20232120973741

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I.S.A.S

Dirección: CL 10 # 9-130 SUR

Tel: 7260280/3212223028

Código Postal: 154640481

Código Operativo: 1005000

Ciudad: CHIQUEQUIRA_BOYACA

Depto: BOYACA

Peso Físico(gra): 200

Peso Volumétrico(gra): 0

Peso Facturado(gra): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$6.400

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$6.400 COP

Dici. Contener:

Observaciones del cliente:

No hay cosa
2 Dols Es guinero
31 an lo 1/2

Causal Devoluciones:

RE
NE
NR
DE
☐Rechazado
No existe
No reside
No reclamado
Desconocido
Dirección erradaC1 C2
N1 N2
FA
AC
FMCerrado
No contactado
Fallido
Apertado Clausurado
Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

21 JUL 2023
Jeferson C...1111
594UAC: CENTRO
CENTRO A

11115941005000RA435344974C0

DEVOLUCIÓN

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8900 8910 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario debe expresar con claridad que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará con el personal para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-5914 (05 de abril de 2023)

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503697**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y, en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, facultan a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S** **identificado con Nit. 901.505.771-7**, radicó el día 9 de diciembre de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ANHIDRITA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARCILLAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENISCAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ASFALTO NATURAL, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - AZUFRE, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - BENTONITA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - CALCITA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - CAOLÍN, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - CORINDÓN, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - CUARZO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - DOLOMITA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - FELDESPATOS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - FLUORITA, Minerales industriales, rocas ornamentales y

materiales de construcción - GRAFITO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRANATE, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRANITO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - Página 2 de 6 MAGNESITA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - MÁRMOL Y TRAVERTINO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - MICA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - MINERALES DE BARIO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - MINERALES DE BORO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - MINERALES DE LITIO , Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - MINERALES DE POTASIO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCÁNICO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - MINERALES DE TIERRAS RARAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - MINERALES DE SODIO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - PIEDRA PÓMEZ, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - PIRITA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - PIZARRA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ROCA FOSFÁTICA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ROCA O PIEDRA CALIZA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ROCA O PIEDRA CORALINA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ROCAS DE CUARCITA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - SAL GEMA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - SAL MARINA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - TALCO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - YESO, Piedras preciosas y semipreciosas - ESMERALDA, Piedras preciosas y semipreciosas - OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, Piedras preciosas y semipreciosas - OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, ubicado en los municipios de **EL PEÑÓN y BOLÍVAR** en el departamento de **SANTANDER** la cual le correspondió el expediente No. **503697**.

Que, mediante el **AUTO No. AUT-210-4222 del 5 de abril de 2022, notificado por Estado No. 060 fijado el 7 de abril de 2022**, se dispuso a requerir al proponente *“(…) para que dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica así mismo, adjunte a través de la plataforma AnnA Minería documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503697 (…)*”. Negrilla y resaltado fuera del texto.

Que, la sociedad proponente, **el 18 de abril de 2022**, ingresó a la plataforma- ANNA MINERÍA, lo cual fue constatado por nuestra parte, sin obtener evidencia de que cargó o aportó documentación tendiente a dar respuesta al **AUTO No. AUT-210-4222 del 5 de abril de 2022, notificado por Estado No. 060 fijado el 7 de abril de 2022.**

Que el día **24 de noviembre de 2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que: *“(...) La sociedad proponente dentro del término activó la plataforma Anna Minería como consecuencia del Auto No. AUT-210-4222 del 05/ABR/2022, notificado por estado 060 del 07/ABR/2022. Razón por la cual, es procedente verificar el cumplimiento al mencionado requerimiento. (...)”.*

Que el día **27 de noviembre de 2022**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: *“(...) EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503697 Revisada la documentación contenida en la placa 503697, radicado 37849-1, de fecha 18 de abril del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-4222 del 05 de abril del 2022, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 07 de abril del 2022.), se le solicitó al proponente alegar los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY CISAS NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no aportó documento para responder el requerimiento emitido mediante el AUT-210-4222 del 05 de abril del 2022, por lo tanto no procede evaluación económica ni evaluación de capacidad financiera, en virtud de no haber respondido el requerimiento y se entiende como desistida la propuesta. Conclusión de la Evaluación: El proponente ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY CISAS NO CUMPLE con el AUT-210-4222 del 05 de abril del 2022, en virtud de no haber respondido el requerimiento y se entiende como desistida la propuesta de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. en virtud de no haber respondido el requerimiento y se entiende como desistida la propuesta. Conclusión de la Evaluación: El proponente ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY CISAS NO CUMPLE con el AUT-210-4222 del 05 de abril del 2022, en virtud de no haber respondido el requerimiento y se entiende como desistida la propuesta. Conclusión de la Evaluación: El proponente ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY CISAS NO CUMPLE con el AUT-210-4222 del 05 de abril del 2022, en virtud de no haber respondido el requerimiento y se entiende como desistida la propuesta. Conclusión de la Evaluación: El proponente ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY CISAS NO CUMPLE con el AUT-210-4222 del 05 de abril del 2022, en virtud de no haber respondido el requerimiento y se entiende como desistida la propuesta de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. en virtud de no haber respondido el requerimiento y se entiende como desistida la propuesta. Conclusión de la Evaluación: El proponente ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY CISAS NO CUMPLE con el AUT-210-4222 del 05 de abril del 2022, en virtud de no haber respondido el requerimiento y se entiende como desistida la propuesta de acuerdo con los criterios establecidos en*

los artículos 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...). (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Que, el día 2 de diciembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera, con base en las conclusiones de las evaluaciones verificó las condiciones del expediente No. **503697** estableciendo que *"(...) conforme la evaluación económica, la propuesta NO CUMPLE con el AUT-210-4222 del 05 de abril del 2022, en virtud de no haber respondido el requerimiento, debe entenderse como desistida, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)".* Por consiguiente, se tomó la decisión, en el sentido de *"(...)dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en Auto de requerimiento(...)".*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del código de minas, frente a la remisión normativa establece lo siguiente: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución No. 352 de 2018, estableció:

“(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: ***“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)” (Se resalta).***

Que, atendiendo la recomendación de la verificación de las condiciones del expediente de No. **503697, soportada en las resultas de cada una de las evaluaciones**, se concluye que el proponente no cumplió con el requerimiento efectuado mediante **AUTO No. AUT-210-4222 del 5 de abril de 2022, notificado por Estado No. 060 fijado el 7 de abril de 2022**. En consecuencia, de conformidad con la normatividad previamente citada, lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica prevista en el auto antes referido, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503697**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503697**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503697**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S** identificado con Nit. **901.505.771-7**, a través de su representante o quien haga sus veces, o en su defecto, o en su defecto, procédase de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARIAMELA LUGO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación Minera



Bogotá, 25-07-2023 07:57 AM

Señor:

PEDRO PABLO ALVARADO CASTELLANOS

Email: No aplica

Teléfono: No aplica

Celular: 7469957

Dirección: MZ D CASA 4 PRADOS DE SAN LUIS

Departamento: Boyacá

Municipio: Tunja

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120945071** del **02/05/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT NO. 210-5988 DEL 28 DE ABRIL DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TDI-12141**, proferida dentro el expediente **TDI-12141**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-07-2023 21:48 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

472

DEVOLUCIÓN 472 1029 472 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.017-9

Minio Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 20/07/2023 09:29:04

Orden de servicio: 16311998



RA435344957C0

Valores	Destinatario	Remite	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
			Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G.T.: 900500018		☐ RE Refusado ☐ NE No existe ☐ NR No recibido ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	
Referencia: 20232120873841		Teléfono:		Código Postal: 111321000		☐ C1 C2 Cerrado ☐ N1 N2 No contactado ☐ FA Faltado ☐ AC Apertado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.		Código Operativo: 1111594		
Nombre/ Razón Social: PEDRO PABLO ALVARADO CASTELLANOS		Dirección: MZ D CASA 4 PRADOS DE SAN LUIS		Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
Tel: 7468957		Código Postal:		Código Operativo: 1028000		
Ciudad: TUNJA		Depto: BOYACA		C.C. Tel: Hora:		
Peso Fisico(gms): 200		Dica Contener: 28 sus fecha de admisión		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa		
Peso Volumétrico(gms): 0		Puerto Gris		Distribuidor: Diego Henao Noya		
Peso Facturado(gms): 200		Observaciones del cliente:		C.C. 616-1049604616		
Valor Declarado: \$10.000				Gestión de entrega:		
Valor Flete: \$8.400				1er 27 JUL 2023 dd/mm/aaaa		
Costo de manejo: \$0						
Valor Total: \$8.400 COP						



11115941029000RA435344957C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 0 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 8770 / Tel. contacto (57) 4772000

El usuario de la empresa garantiza que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratarse con los personales para probar la entrega del envío. Para ejemplar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(RES-210-5988) DEL 28/04/2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TDI-12141”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 348 de 31 marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que los proponentes **PEDRO PABLO ALVARADO CASTELLANOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6758127, **RODOLFO GONZALEZ RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9535010, **KATERINE TRIANA MORANTES** identificado con Cédula de

Ciudadanía No. 1049627353, ANA YULIETH ROMERO HERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 33368165, radicaron el día 18/ABR/2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **MOTAVITA**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **TDI-12141**.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **PEDRO PABLO ALVARADO CASTELLANOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6758127, **RODOLFO GONZALEZ RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9535010, **KATERINE TRIANA MORANTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1049627353, **ANA YULIETH ROMERO HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 33368165 no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que mediante **Resolución No. 644 del 10 de diciembre de 2020**[1], se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TDI-12141.

Que mediante escrito radicado bajo el No. **20211001592142 del 09 de diciembre de 2021**, los señores **PEDRO PABLO ALVARADO CASTELLANOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6758127, **RODOLFO GONZALEZ RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9535010, **KATERINE TRIANA MORANTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1049627353, **ANA YULIETH ROMERO HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 33368165 interpusieron recurso de reposición contra la **Resolución No. 644 del 10 de diciembre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiestan los recurrentes, como motivos de inconformidad frente a la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(…)

- a. **Desconocimiento de las disposiciones Constitucionales y Jurisprudenciales que regulan el Debido Proceso, como elemento estructural del Procedimiento Administrativo.**

En el presente caso el principal argumento de Agencia se resume en que en mi calidad de solicitante y conforme a las exigencias realizadas por la Agencia en contravía de las garantías Constitucionales, se concretó como la no realización de la activación, ni actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020.

Sin embargo, entra aquí un análisis inicialmente Constitucional; partiendo del Artículo 29 de nuestra carta política, que señala que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. En lo resaltado se puede evidenciar como desde nuestra Constitución existe la garantía de preexistencia de la norma que se pretenda aplicar en cualquier trámite, que para el caso concreto corresponde a un procedimiento administrativo.

Es aquí preciso considerar el dicho de la Jurisprudencia Constitucional, en Sentencia C-034 de 014,

cuando señala que “el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores...”; en cuanto a lo relacionado con la preexistencia de una norma, corresponde aplicación del concepto de *lex* previa.

Y es que aunque este sea principalmente del ámbito del Derecho penal, es aplicable por analogía al mismo al procedimiento de la administración, más aún cuando el desistimiento pueda asimilarse a una sanción por el paso del tiempo; lo cual si se estudia detenidamente debería convertirse en un peso extra para la agencia, que en mas de siete (7) años no emitió pronunciamiento alguno, si no que finalmente bajo un argumento Quijotesco pretendió eliminar un trámite radicado y solicitado en debida forma y con suficiente tiempo de anticipación.

(...)

b. De la extralimitación en el ejercicio de las funciones.

De lo anteriormente expuesto se colige que la Agencia Nacional de Minería, en la emisión del acto impugnado desconoce y excede las funciones que le están Constitucional, legal y funcionalmente asignadas; más cuando dentro de lo expuesto cita como fundamento legal actuación administrativa inexistente al momento de realización de la solicitud de concesión.

Así las cosas, con el comportamiento de la Administración se evidencia, un actuar contra la ley, con lo que se podría constituir hechos con trascendencia Penal, Disciplinario e Incluso Fiscales.

c) Del fundamento normativo de la resolución que declara el desistimiento.

La norma con la cual la Entidad sustento la declaratoria de desistimiento, es el artículo 1 numeral 17 de la ley 1755 de 2015

(...)

En ese sentido, no es admisible el argumento de la Entidad al intentar escudarse en la falta de aporte de una información (que como se ha demostrado, ya tenía desde hace SIETE años) configurándose una **falsa motivación** al expedir el acto administrativo que declara el desistimiento. Toda vez que pretende usar una norma cuyo espíritu es la materialización del principio de eficacia, para encubrir su actuar negligente y dilatador en el presente trámite.

(...)

Bajo ese entendido la Agencia Nacional de Minas, jurídicamente le dio un alcance erróneo a lo dispuesto en el art. 1 numeral 17 de la ley 1755 de 2015, toda vez que no se cumplió el supuesto factico que dispone que cuando falten requisitos o documentos necesarios para resolver la petición y estos no se encuentren en los archivos de la autoridad ante la cual se eleva, toda vez que como quedó demostrado los datos solicitados en el registro de SIGM – Anna Minería.

SOLICITUD

Conforme a lo expuesto, solicito se revoque la Resolución No. 210-644 de 10 de diciembre de 2020 Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. TDI-12141; y en consecuencia de ello se continúe con el trámite y ante la mora de la Agencia en la resolución a la solicitud de concesión se resuelva la misma, obedeciendo los requisitos facticos, técnicos y jurídicos exigibles al momento de realización de esta.”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare,

modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).” (Subrayado fuera del texto)

Frente al recurso de reposición interpuesto por los proponentes RODOLFO GONZALEZ RODRIGUEZ y ANA YULIETH ROMERO HERNANDEZ el pasado 09 de diciembre de 2021, esta autoridad minera

se permite indicar que fue radicado de forma extemporánea, bajo el siguiente análisis: la Resolución No. 644 del 10 de diciembre de 2020 les fue notificada electrónicamente el día 28 de septiembre de 2021, según constancias No. CNE-VCT-GIAM-05865 y CNE-VCT-GIAM-05866, así las cosas, el termino para interponer el recurso de reposición para estos proponentes inició a contabilizarse el 29 de septiembre de 2021 y venció el 12 de octubre del mismo año. El recurso fue interpuesto el 09 de diciembre de 2021 encontrándose extemporáneo, por lo cual esta autoridad minera se permitirá r e c h a z a r l o d e p l a n o .

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por los proponentes KATERINE TRIANA MORANTES y PEDRO PABLO ALVARADO CASTELLANOS el 09 de diciembre de 2021 mediante radicado **20211001592142**, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Verificados los presupuestos legales para la presentación del Recurso de Reposición que nos ocupa, entra esta Autoridad Minera a estudiar los siguientes planteamientos:

FRENTE AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRAMITE MINERO Y EL FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA RESOLUCIÓN ATACADA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud del cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a l o s p a r t i c u l a r e s ... ”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad, a través de sus agentes, debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **TDI-12141**, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal.

Por lo tanto, en virtud del principio de legalidad^[2], no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe conformarse con la norma existente al momento del a c a e c i m i e n t o d e l h e c h o .

En este orden, es preciso indicarles a los recurrentes que la decisión adoptada por esta autoridad minera en la resolución atacada se encuentra soportada en la normatividad que así lo regula, normatividad que, además, fue el sustento del acto recurrido cuando se señaló expresamente que esta entidad dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

En igual sentido, se indicó que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Debe tenerse en consideración, además, que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Con lo anterior, quedan desvirtuados todos y cada uno de los argumentos expuestos por los recurrentes en lo que respecta a la presunta violación al debido proceso dentro del trámite minero y la falsa motivación, al contrario, queda ampliamente demostrado que las actuaciones surtidas se encuentran apegadas a la norma que le es aplicable.

Para finalizar este acápite, no está demás, indicar que el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, siendo un acto administrativo de trámite, fue notificado debidamente, conforme lo ordena la norma especial y preferente. Esto es, mediante Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, publicado en la Página Web de la entidad, estado que constituye el medio de publicidad, comunicación e información legal e idóneo, que, a su vez, implica que recaiga en los usuarios la **“carga procesal”** de estar pendientes y atentos, en la página web de la entidad y en la plataforma, de las novedades de impulso de su trámite, sin que tengan la necesidad de desplazarse a la entidad para conocer el requerimiento que se le hace.

Respecto a las “cargas procesales”, es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), de la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de **“cargas procesales”**, definido así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; respecto de las cuales, un incumplimiento le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que, para continuar con el trámite de la solicitud de concesión minera, era necesaria la respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, dentro de los términos señalados.

FRENTE A LA PRESUNTA DEMORA DEL TRÁMITE DE LA PRESENTE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD MINERA

Los recurrentes manifiestan en su escrito de reposición que esta autoridad minera demoró más de 7 años sin emitir pronunciamiento alguno respecto al trámite de su propuesta, así las cosas, tomando en consideración la interpretación realizada por el recurrente, con relación al término con el que cuenta la entidad para resolver el trámite de la propuesta, es importante aclarar que, el procedimiento minero es especial, que por sus características y etapas debe agotar el trámite de la evaluación técnica, jurídica y económica, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero, no se especificó términos para adelantar las diferentes evaluaciones.

No obstante, es necesario destacar que, una vez surtido el trámite de las evaluaciones, puede surgir la necesidad de requerir a los proponentes para que completen los documentos y requisitos necesarios para adelantar y resolver la solicitud de Titulación, garantizando los derechos de los **a s o c i a d o s**.

Ahora bien, es importante señalar que existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de los términos procesales, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros, el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

“(…)

Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.

Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal” ^[1] (resaltado por fuera del texto).

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales, no solo porque la administración ya se pronunció, sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera requiere del cumplimiento de presupuestos legales, técnicos y económicos - según el caso establecidos en la Ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,^[3] por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un **p r o c e d i m i e n t o e s p e c í f i c o**.

FRENTE A LA PRESUNTA EXTRALIMITACIÓN EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES EN LA

EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN ATACADA

Los recurrentes señalan en su escrito que esta autoridad minera en la emisión del acto impugnado desconoció y excedió las funciones que por la constitución y la Ley se asignan, frente a este argumento es dable indicarles a los impugnantes que las diferentes actuaciones administrativas surtidas al interior del presente trámite minero, han estado amparadas en la normatividad que así lo dispone; en este mismo sentido se tiene que tanto el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 como la resolución que hoy se ataca hicieron mención en su aparte considerativo de las normas que facultan a esta entidad para realizar los requerimientos que considere y ordenar las consecuencias jurídicas adversas del caso.

Tal y como se señaló en el acápite anterior en lo referente al debido proceso que reviste al trámite minero, los actos administrativos expedidos por esta entidad se encuentran ajustados a derecho, y quedó demostrado que el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 fue expedido en debida forma, y que antes de su divulgación esta autoridad minera empleó los mecanismos que por ley se establecen para hacer el proceso de transición.

Se debe entender, además, que la necesidad de activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- surgió por las modificaciones que se expresaron en el tan mencionado auto, y los proponentes deben tener claridad que la radicación de una propuesta de contrato de concesión no genera derechos adquiridos, al contrario, a la luz de la jurisprudencia y la Ley 685 de 2001 esta solo constituye una mera expectativa.

Por último, los recurrentes manifiestan en su escrito de reposición que a la fecha de la interposición de este se encuentran en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería así:

- RODOLFO GONZALEZ RODRIGUEZ ACTIVÓ EL DÍA 19 / JUL / 2021
- KATERINE TRIANA MORANTES ACTIVÓ EL DÍA 29 / NOV / 2021
- ANA YULIETH ROMERO HERNANDEZ ACTIVÓ EL DÍA 28 / JUN / 2021
- PEDRO PABLO ALVARADO CASTELLANOS NO SE ACTIVÓ

Reconociendo con ello la obligación que recae sobre los proponentes de dar cumplimiento al requerimiento elevado por esta autoridad minera Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 de realizar su activación y actualización de datos, no obstante, se tiene que dichas activaciones se hicieron de forma extemporánea y por disposición legal, los términos concedidos son **PERENTORIOS** y deben ser acatados, como ya se ha reiterado en este acto administrativo.

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 644 del 10 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TDI-12141**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por los proponentes **RODOLFO GONZALEZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9535010** y **ANA YULIETH ROMERO HERNANDEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33368165** el pasado 09 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

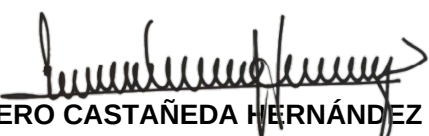
ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 644 del 10 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, del presente pronunciamiento, a los señores **PEDRO PABLO ALVARADO CASTELLANOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6758127, **RODOLFO GONZALEZ RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9535010, **KATERINE TRIANA MORANTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1049627353, **ANA YULIETH ROMERO HERNANDEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33368165 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM

Revisó: Diana Marín– Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

[1] Notificada electrónicamente el día 25 de noviembre de 2021 a los proponentes KATERINE TRIANA MORANTES y PEDRO PABLO ALVARADO CASTELLANOS. Notificada electrónicamente el día 28 de septiembre de 2021 a los proponentes RODOLFO GONZALEZ RODRIGUEZ y ANA YULIETH ROMERO HERNANDEZ.

[2] *“Asimismo, la infracción del principio de legalidad, en este caso del artículo 13 de la Ley 182 de 1995, comporta en últimas la violación de la cláusula constitucional de igualdad. Este principio, en su acepción “formal” o “estática” equivale simplemente al cumplimiento de la ley (inciso primero del art. 13 C.P.), como que en estos eventos el operador jurídico al aplicar la ley -sin distinguir- no hace nada distinto que realizar la igualdad. El respeto de la “regla de justicia”, vale decir, tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual, es desde este punto de vista, en palabras de Bobbio, lo mismo que el respeto a la legalidad. El principio fundamental de la legalidad significa que las autoridades administrativas, incluidos los entes autónomos como la CNTV, en las decisiones que adoptan, están obligadas a conformarse a la ley, o más exactamente a la legalidad, es decir, a un conjunto de reglas de derecho de rangos y contenidos diversos. Este principio concierne a todas las actividades de las autoridades administrativas y significa que toda medida debe estar conforme a las reglas preestablecidas. En efecto, toda democracia liberal se construye a partir de la sumisión de la Administración al derecho que se confunde con la misma idea de Estado de Derecho: la cual constituye una limitación del poder administrativo. Principio de legalidad de la actividad administrativa que obviamente se predica también respecto de los entes autónomos y por lo mismo de la Comisión Nacional de Televisión, como ya se indicó en esta providencia. Con esta perspectiva, la Sala reitera que los actos administrativos deben formarse con estricta observancia de los procedimientos previstos en la ley como garantía para evitar la arbitrariedad y expresión nítida del gobierno de la ley como garantía de los derechos positivizados.” Expediente 11001-03-26-000-2005-00044-00(31223) M.P. Ruth Stella Correa Palacio.*

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed. Dupre Editores. Bogotá D.C., Pág. 428.

[3] Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través*

de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."



Bogotá, 25-07-2023 07:57 AM

Señor:

LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES

Email: luisegarcia946@gmail.com

Teléfono: 2995480

Celular: 3134294956

Dirección: TRANS 78 H BIS A 45 22 SUR

Departamento: Cundinamarca

Municipio: Bogotá

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120944981** del **02/05/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCION GCT 210-5994 DEL 28 DE ABRIL DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-449 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PK7-15061**, proferida dentro el expediente **PK7-15061**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-07-2023 22:22 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 26/07/2023 09:29:04

Orden de servicio: 16311988

RA435344930CO

Valores Destinatario Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.L: 900500018

Piso 8

Referencia: 20232120973631

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES

Dirección: TRANS 78H BIS A # 45-22 SUR

Tel: 2695480/313429456

Código Postal:

Código Operativo: 1111000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Peso Fiscal(gms): 200

Peso Volumétrico(gms): 0

Peso Facturado(gms): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$5.800

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$5.800 COP

Dica Contener:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE Refusado

NE No existe

NS No reside

NR No reclamado

DE Desconocido

Dirección errada

G1 G2

N1 N2

FA

AC

FM

Corrado

No contactado

Fallido

Apertado Clausurado

Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora: 9:13

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Milton Güiza

Gestión de entrega:

1er

dd/mm/aaaa

28 JUL 2023

dd/mm/aaaa

3

1111 594

UAC.CENTRO MILTON GÜIZA



11115941111000RA435344930CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 8670 / Tel. contacto (571) 4722000

El usuario debe conservar cuidadosamente el código de control y verificar su validez en la página web 4-72. En caso de dudas, contactar al servicio al cliente al 4-72. Para consultar la política de tratamiento, ver 4.



REVOLUCIÓN



Bogotá, 25-07-2023 07:57 AM

Señor:

JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA

Email: No aplica

Teléfono: 3134294956

Celular: No aplica

Dirección: CARRERA 78D #7A-03

Departamento: Cundinamarca

Municipio: Bogotá

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120944981** del **02/05/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCION GCT 210-5994 DEL 28 DE ABRIL DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-449 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PK7-15061**, proferida dentro el expediente **PK7-15061**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-07-2023 22:24 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

472

1111

577

DEVOLUCIÓN

Módulo Concesión de Comercio

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Orden de servicio: 16311917

Fecha Pre-Admisión: 26/07/2023 09:08:19



RA435341859C0

Valores	Destinatario	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
	Remite	Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 61 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.J.: 900500018		☒ RE Refusado ☒ NE No existe ☐ No resido ☒ NR No reclamado ☒ DE Desconocido ☐ Dirección errada	
		Referencia: 20232120973621 Teléfono: Código Postal: 111321000		☐ C1 Cerrado ☐ N1 No contactado ☐ FA Fallado ☐ AC Apertado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
		Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594			
Destinatario	Remite	Nombre/ Razón Social: JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
		Dirección: CARRERA 75D # 7A-03			
		Tel: 3134294956 Código Postal: 110821235 Código Operativo: 1111577			
Valores	Destinatario	Remite	C.C.		Tel: Hora:
			Fecha de entrega: 27/08/23		
			Distribuidor: 03014797		
Valores	Destinatario	Remite	C.C.		
			Gestión de entrega:		
			☒ 1er día ☐ 2do día		
Peso Físico(gra): 200		Dica Contenedor:			
Peso Volumétrico(gra): 0					
Peso Facturado(gra): 200					
Valor Declarado: \$10,000					
Valor Flete: \$5,800					
Costo de manejo: \$0					
Valor Total: \$5,800 COP					
		Observaciones del cliente:		No lo conocen	



11115941111577RA435341859C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 D # 85 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 70 / Tel. contacto: (571) 4772000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(RES-210-5994) DEL 28/04/2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-449 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PK7-15061”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 348 de 31 marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.162.946, **JOSÉ EUTIMIO GARCÍA MOTTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.161.974, **MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.250.792, **OMAR EULADIO MOGOLLÓN BRÍÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.152.002, y **BRIAN LEONARDO LÓPEZ PEREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.455.826, radicaron el día **7 de noviembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en los municipios de **ACACÍAS y VILLAVICENCIO**, departamento del **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **PK7-15061**.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. **71 del 15 de octubre de 2020** mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.162.946, **JOSÉ EUTIMIO GARCÍA MOTTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.161.974, **MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.250.792, **OMAR EULADIO MOGOLLÓN BRÍÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.152.002, y **BRIAN LEONARDO LÓPEZ PEREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.455.826 no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020**, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020** se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna Minería por migración de **s e r v i d o r e s**.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. **210-449 del 02 de diciembre de 2020**: *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión* **No .** **PK7-15061"**

Que la Resolución No. **210-449 del 02 de diciembre de 2020** fue notificada electrónicamente a **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía. No **23250792** el día **31 de agosto de 2021**, según consta en Certificación de Notificación Electrónica con radicado No. **CNE-VCT-GIAM-06655**; electrónicamente a **BRIAN LEONARDO LOPEZ PEREA** identificado con cédula de ciudadanía No **1018455826** el día **31 de agosto de 2021**, según consta en Certificación de Notificación Electrónica con radicado No. **CNE-VCT-GIAM-06656**; electrónicamente a **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía. No. **7162946** el día **31 de agosto de 2021**, según consta en Certificación de Notificación Electrónica con radicado No. **CNE-VCT-GIAM-06657**; electrónicamente a **OMAR EULADIO MOGOLLON BRÍÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **77152002** el día **31 de agosto de 2021**, según consta en Certificación de Notificación Electrónica con radicado No. **CNE-VCT-GIAM-06658**; y por conducta concluyente a **JOSÉ EUTIMIO**

GARCÍA MOTTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.161.974**, el día **9 de septiembre de 2021**, la cual se entiende surtida con la interposición del recurso de reposición objeto de estudio.

Que mediante radicado No. **20211001401502** del **9 de septiembre de 2021**, los señores **JOSÉ EUTIMIO GARCÍA MOTTA, MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA, OMAR EULADIO MOGOLLÓN BRIÑEZ y BRIAN LEONARDO LÓPEZ PEREA** interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución **210-449 del 02 de diciembre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

De esta manera consideramos que el requerimiento de actualizar los datos en el nuevo sistema es un requisito adicional a los establecidos por la legislación minera en el momento de presentar la propuesta de contrato de concesión al respecto el artículo 4to de la Ley 685 del 2021 Código de Minas, e s t a b l e c e :

“Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.

De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental.”

En el mismo sentido el artículo 9 del DECRETO 19 DE 2012, norma anti trámites dispone:

“ARTICULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD: Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Es por ello, que la decisión suscitada se encuentra vulnerando expresamente los principios mencionados, así como, los articulados constitucionales, el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014 y la disposición expresa del Código de Minas referente a los requisitos, formalidades, documentos y pruebas exigidos a los proponentes.

(...)

Como información en su poder, la Agencia Nacional de Minería tiene en su integridad el expediente tanto en forma análoga como digital, razón por la cual, no tendría por qué requerir el registro de datos a otro sistema, vulnerando los principios de la función administrativa de celeridad y economía p r o c e s a l .

Por otro lado, es importante precisar que somos adultos mayores a quienes se nos dificulta el acceso a los medios virtuales por lo que nos vimos imposibilitados a cumplir con el requerimiento realizado a través del Auto GCM No.0064 del 13 de octubre del 2020.

Con todo lo anterior invocamos vulneración al principio constitucional del debido proceso, estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o

tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

P R E T E N S I O N E S

Así las cosas con fundamento en lo expuesto solicitamos a la Agencia Nacional de Minería que se revoque en su totalidad la resolución **No. 210-449 2/12/2020, proferida por la Gerencia de Contratación y Titulación**, mediante la cual declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PK7-15061**.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) ” .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone :

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido .
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser

notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **PK7-15061**, se verificó que la Resolución No. **210-449 del 2 de diciembre de 2020**, se notificó por conducta concluyente al proponente **JOSÉ EUTIMIO GARCÍA MOTTA** el día 09 de septiembre de 2021 y electrónicamente a los proponentes **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA, BRIAN LEONARDO LOPEZ PEREA, LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES, y OMAR EULADIO MOGOLLON BRIÑEZ** el día 31 de agosto de 2021, y mediante escrito con radicado No. **20211001401502** del 9 de septiembre de 2021, se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes es del caso precisar que la Resolución No. **RES-210-449 del 02 de diciembre de 2020**: *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PK7-15061"*, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 30 de noviembre de 2020 determinó que los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, JOSÉ EUTIMIO GARCÍA MOTTA, MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA, OMAR EULADIO MOGOLLÓN BRIÑEZ, y BRIAN LEONARDO LÓPEZ PEREA**; no habrían realizado la activación de su registro, ni la actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería dentro del término señalado en el Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**.

En relación con las inconformidades planteadas por el recurrente:

En cuanto a que los proponentes son adultos mayores a quienes se les dificulta el acceso a los medios virtuales, razón que los imposibilitó para cumplir con el requerimiento realizado a través del Auto GCM No.0064 del 13 de octubre del 2020:

Con relación a este motivo de inconformidad, en el que los solicitantes proponen como situación de fuerza mayor o caso fortuito el ser adultos mayores, y que por dicha condición se les impide acceder a medios virtuales, vale la pena poner de relieve las descripciones normativas de la Ley 95 de 1890, en su artículo primero, norma que en materia de imprevistos imposibles de resistir, indica:

"ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

También, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, expresa:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de

fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho".

Con lo anterior, no podemos tomar la fuerza mayor como una clasificación mecánica de acontecimientos, como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, "*la clasificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias*" (Sentencia 078 de 2000).

Así, son proponentes quienes tienen la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que les generaron de manera personal la falta de cumplimiento del requerimiento realizado; estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto, y únicamente procederá ser aceptada, cuando se configure efectivamente la causal invocada de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas.

En este particular, no se aporta con el recurso material de prueba que dé cuenta de la imposibilidad de los proponentes para acceder a medios virtuales, dada su condición de adulto mayor.

Aquí cabe precisar que la imprevisibilidad es la circunstancia que se presenta en forma súbita, sorpresiva y excepcional y la irresistibilidad, aparece como la circunstancia que no puede ser evitada, aunque se tomen las medidas razonables para prevenirlas.

Nótese a la luz de la sana crítica que, la justificación alegada por los recurrentes, de estar imposibilitados para acceder a medios virtuales por ser adultos mayores, no es una causal de fuerza mayor o caso fortuito que los exima de la responsabilidad de dar respuesta a lo requerido por la Autoridad Minera, dado que no se allegó prueba siquiera sumaria que de cuenta que por ser adultos mayores tenían algún límite para acceder a medios virtuales.

En cuanto a que la actualización de los datos en el nuevo sistema es un requisito adicional a los establecidos por la legislación minera en el momento de presentar la propuesta de contrato de concesión:

Al respecto, es preciso manifestarle a los proponentes que a la solicitud No. **PK7-15061** no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, dado que dicha solicitud, se encuentra en trámite o en curso, por lo que la misma constituye una simple expectativa, es decir que, hasta tanto no se perfeccione el Contrato de Concesión Minera a través de su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, no existirá una situación jurídica consolidada en cabeza de los proponentes.

Sobre este particular, la **Sección Tercera del Consejo de Estado**, en proveído del **29 de enero de 2018**, dejó sentado lo siguiente:

"5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: "(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional".

"5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan". (Se subraya)

Con lo precedente, es evidente que la situación jurídica se consolida mediante la celebración del Contrato de Concesión Minera, esto es, a través de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Antes que esto ocurra, sólo habrá una propuesta de Contrato de Concesión Minera, **propuesta a la cual le son aplicables normas novedosas de forma retrospectiva, que no retroactiva**

Por lo anterior, es totalmente viable que puedan realizar nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta de contrato de concesión a los cambios normativos en la materia.

En relación con que la Agencia Nacional de Minería no tendría por qué requerir el registro de datos a otro sistema, por poseer el expediente tanto en forma análoga como digital:

En este particular, es necesario tener en cuenta el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019, según el cual en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Desde esta mirada, se concluye que la autoridad minera, con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través del mismo, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión. No obstante, esta evaluación dentro de Anna Minería no puede efectuarse hasta tanto no se realice **la inscripción y el registro de los proponentes en la plataforma**. En este sentido, **la inscripción, actualización y registro de los proponentes, se constituye como una gestión a cargo del proponente que es a todas luces necesaria**, a efectos que la Agencia Nacional de Minería continúe con la evaluación de las propuestas dentro del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Asimismo, se le pone de relieve a los proponentes que, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es la de declarar el **d e s i s t i m i e n t o**.

Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables.

De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar el incumplimiento del **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, determinó que los interesados en la propuesta de contrato de concesión No. **PK7-15061** no dieron respuesta dentro del término concedido, generándose por ende la aplicación de la consecuencia jurídica establecida de declarar el desistimiento de la propuesta objeto de estudio.

En cuanto a la vulneración al principio constitucional del debido proceso invocado por los recurrentes :

Al respecto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso

administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares ... ”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad, a través de sus agentes, debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **PK7-15061**, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal.

Por lo tanto, en virtud del principio de legalidad, no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe conformarse con la norma existente al momento del acaecimiento del hecho.

En este orden, es preciso indicarle al recurrente que la decisión adoptada por esta autoridad minera en la resolución atacada se encuentra soportada en la normatividad que así lo regula, normatividad que, además, fue el sustento del acto recurrido cuando se señaló expresamente que esta entidad, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

En igual sentido, se indicó que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Por otra parte, es preciso indicar que el Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, siendo un acto administrativo de trámite, fue notificado debidamente, conforme lo ordena la norma especial y preferente. Esto es, mediante estado No. **71 del 15 de octubre de 2020**, publicado en la Página Web de la entidad, estado que constituye el medio de publicidad, comunicación e información legal e idóneo.

Ahora bien, de conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución No. 210-449 del 02 de diciembre de 2020, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas:

1. Consultado el anexo No. 1 del **Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020**, se encontró que el proponente **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES** figura con el usuario No. 13920, **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA** con el usuario No. 50420, **JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA** con el usuario No. 50598, **BRIAN LEONARDO LOPEZ PEREA** con el usuario No. 54620, y **OMAR EULADIO MOGOLLON BRIÑEZ** con el usuario No. 60467.
2. Revisados los datos de los proponentes **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**, **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA**, **JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA**, **BRIAN LEONARDO LOPEZ PEREA**, y **OMAR EULADIO MOGOLLON BRIÑEZ**, en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, se verificó que así mismo figuran, con los usuarios con No. 13920, 50420, 50598, 54620 y 60467, respectivamente.
3. Fueron consultados los eventos de los usuarios asignados a cada proponente y se determinó lo siguiente:

- **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES** con usuario No. **13920**, mediante evento No. **109105** del 20 de enero de 2020, activó su registro de usuario, y el 23 de enero de 2021, mediante evento No. **193818** editó la información de su perfil
- **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA** con el usuario No. **50420**, mediante evento No. **191255** del día 07 de enero de 2021, activó su registro de usuario y mediante eventos **192095** y **192275** del 14 de enero de 2021, editó la información de su perfil.
- **JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA** con el usuario No. **50598**, no presenta eventos que den cuenta de la activación y/o actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería.
- **BRIAN LEONARDO LOPEZ PEREA** con el usuario No. **54620**, mediante eventos No. **201836** y **201840** del 24 de febrero de 2021 realizó la activación y edición de información del perfil en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería
- **OMAR EULADIO MOGOLLON BRIÑEZ** con el usuario No. **60467**, mediante eventos No. **223134** y **223140** del día 19 de abril de 2021, activó su registro de usuario y simultáneamente editó la información de su perfil.

Es importante resaltar que si bien los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA, BRIAN LEONARDO LOPEZ PEREA y OMAR EULADIO MOGOLLON BRIÑEZ**, activaron su registro de usuario y editaron la información de su perfil, lo hicieron por fuera del término otorgado para ello mediante auto de requerimiento **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**. Además, el proponente **JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA** no realizó el registro y actualización de sus datos requerido mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**. **Por lo que se evidencia un incumplimiento de lo requerido por parte de la Autoridad M i n e r a .**

Con lo anterior, se concluye que los proponentes, no atendieron el requerimiento formulado en el Auto **GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020**, toda vez que no activaron ni actualizaron la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a confirmar la Resolución No. **210-449 del 02 de diciembre de 2020**: *“Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No . PK7-15061”*

En consecuencia, el argumento de los proponentes no está llamado a prosperar, toda vez que, las actuaciones de la entidad se adelantaron en atención al principio del debido proceso.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación d e l G r u p o .

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

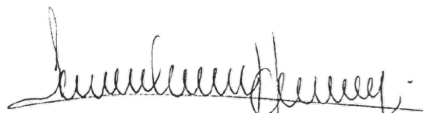
ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-449 del 02 de diciembre de 2020: *“Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PK7-15061”*; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.162.946, **JOSÉ EUTIMIO GARCÍA MOTTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.161.974, **MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.250.792, **OMAR EULADIO MOGOLLÓN BRIÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.152.002, y **BRIAN LEONARDO LÓPEZ PEREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.455.826; o a través de su apoderado o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución **no** procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Sammy Lozano – Abogado GCM

Revisó: Diana Marín– Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM